



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo por obligación de dar      |
| <b>Ejecutante</b>     | Gustavo Amaya Yepes                  |
| <b>Ejecutado</b>      | Anderson Jaramillo Benítez           |
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 10 001 <b>2019 00312</b> 00 |
| <b>Asunto</b>         | Termina por desistimiento tácito     |
| <b>Interlocutorio</b> | <b>380</b>                           |

I. En providencia del 20 de abril de 2021, se requirió a la parte actora, previo a dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, la cual se erige como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y, en todo caso, frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

II. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C 868 de 2010, manifestó: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tiene el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos... (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las*



*mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...".*

III. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte requerida no compareció dentro del término antes referido, ni realizó la carga impuesta, en el sentido de notificar a los ejecutados, sin ambages, se dispondrá la terminación de la causa y su archivo definitivo, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR, incoado por GUSTAVO AMAYA YEPES, en contra de ANDERSON JARAMILLO BENÍTEZ y MAUDTH CRISTINA JARAMILLO GONZÁLEZ. ADVIRTIENDO, que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esta acción podrá impetrarse una vez hayan transcurrido seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del corriente auto.

**TERCERO. - ANOTAR** su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad395c3608ff9f392be893f3ba41fd6c94d24a6c7621454fbfa6a435bf5a3f3c**

Documento generado en 07/07/2021 09:57:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**